



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DO PENAL N.1 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00202/2022

CALLE TOMAS Y VALIENTE S/N
Teléfono: 986805688 986805689 **Fax:**
Correo electrónico: penall.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: OI
Modelo: 6314A0 DIL. CONST JUICIO ORAL EN DOCUMENTO ELECTRONICO

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] /2021
N.I.G: 36042 41 2 2019 0000606

Órgano judicial de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de [REDACTED]
Procedimiento de origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO [REDACTED] /2019
Delito HURTO (CONDUCTAS VARIAS)

Acusación: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]
Procurador/a: , [REDACTED]
Abogado: , [REDACTED]

Acusado/a: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado: LUIS PEREZ FERNANDEZ

SENTENCIA N° 202/22

En PONTEVEDRA a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. JUAN JOSE TRASHORRAS GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal n° 001 de PONTEVEDRA y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre PROCEDIMIENTO ABREVIADO número [REDACTED] /2021, procedente del JDO.PRIMERA INST. /INSTRUCCION n° 001 de [REDACTED] y tramitado en el mismo como PA, seguido por HURTO (CONDUCTAS VARIAS), contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, la acusación particular ejercitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y dicho acusado, representados, respectivamente, por las Procuradoras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y defendidos por los Abogados, LUIS PEREZ FERNANDEZ, [REDACTED], dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se instruyeron en virtud de atestado de la Guardia Civil, y a partir del cual se incoaron DPA [REDACTED]/19 por el Juzgado de Instrucción n° 1 de [REDACTED] y practicadas las oportunas diligencias, se



convocaron las partes al juicio oral y a cuyo acto acudieron quienes se relacionan en la grabación del mismo.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se califican los hechos como constitutivos de un delito de HURTO, conforme a lo previsto en los art. 234 y 235.1º, 235.1.5º y 235.2 del CP.

Procede imponer la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como el pago de las costas.

La acusada deberá indemnizar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de 67,761 euros, cantidad que devengará el interés legal previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Por la acusación particular califica los hechos como un delito de HURTO, conforme a lo previsto en los art. 237 Y 235.1 1º, 235.1 5º Y 235.2 del CP..

Procede imponer la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como el pago de las costas.

En concepto de responsabilidad civil la acusada deberá indemnizar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los daños y perjuicio ocasionado en la cantidad de 120.000,00 euros; o subsidiariamente, la que se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta la cantidad sustraída en efectivo (29.000,00 euros) y los intereses devengados por la misma, así como el valor de mercado de cada una de las monedas y joyas sustraídas por la acusada y que no fueron recuperadas, cantidad que devengará el interés legal previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Por la defensa del acusado se solicita la libre absolución de su patrocinado.

QUINTO.- Practicada la prueba propuesta y admitida, las partes modificaron sus conclusiones en el sentido que consta en la grabación videográfica del acto del juicio oral.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Por el Ministerio Fiscal y la acusación particular se formuló acusación contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por hechos supuestamente acaecidos entre abril de 2017 y marzo de 2019



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

consistentes en que la acusada, con la finalidad de obtener un beneficio económico, habría hecho suyas un número importante de monedas de oro y plata, dinero y joyas que [REDACTED] [REDACTED] guardaba en una caja metálica en la [REDACTED] [REDACTED] que posee en [REDACTED], [REDACTED].

No ha resultado acreditada la participación de [REDACTED] [REDACTED] en los referidos hechos objeto de acusación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación con la prueba practicada sobre la real intervención de la acusada en los hechos, no se ha podido acreditar con certeza lo realmente acaecido, por lo que consideramos aplicable al supuesto que nos ocupa la regla valorativa conocida como "in dubio pro reo" que, como señala el TS, entre otras muchas, en su Sentencia de 29 de junio de 2022, "lo que el principio integra es una regla de valoración probatoria que conduce a adoptar la alternativa más favorable al acusado cuando el Tribunal de enjuiciamiento no ha alcanzado una certeza exenta de dudas razonables. Dicho de otro modo, el principio no obliga a dudar, sino a absolver cuando, valorada toda la prueba, persistan dudas en el Tribunal respecto de la culpabilidad del acusado".

Pues bien, la versión de las acusaciones no ha sido objeto de cumplida prueba. En condiciones normales, la declaración de la víctima junto con los justificantes de venta de las monedas y efectos por parte de la acusada (folios 31 y siguientes), la declaración del encargado del establecimiento y la del Agente [REDACTED] que intervino con motivo de los hechos, sería suficiente para propiciar una sentencia que diese por acreditados los hechos objeto de acusación, pero lo cierto es que dicha declaración no está revestida de las notas necesarias para que produzca un efecto tan gravoso como la condena de la acusada como autora de un delito de hurto o el alternativo de apropiación indebida.

Sabido es que el TS viene estableciendo una serie de criterios orientadores para que la declaración de la víctima, como única prueba de cargo, sea suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia, y uno de ellos es el de la credibilidad del testigo. Su eficacia probatoria exige unos presupuestos fijados jurisprudencialmente que, en relación con su credibilidad subjetiva, en el caso no se dan.

El manifiesto interés que [REDACTED] mostró en el plenario en ocultar o negar la relación sentimental, estable y duradera,

que le unió con la acusada, priva a su declaración de validez para que, en su parte inculpativa, se constituya como prueba de cargo.

Sobre esta cuestión, el de si entre la acusada y [REDACTED] existió una relación sentimental, se debatió en el plenario, pues estaba en juego la determinación de si concurría o no la excusa absolutoria del artículo 268 del CP.

El precepto referido señala: "Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad".

De manera invariable y a partir del Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de esta Sala celebrado el día 1 de marzo de 2005, a los efectos del artículo 268 del Código Penal, las relaciones estables de pareja son asimilables a la relación matrimonial.

Afirmó [REDACTED] en el plenario que conocía a [REDACTED] desde hace 10 años, tenían una relación esporádica hasta que se interrumpió. Convivieron fines de semana, la relación se interrumpía durante meses y volvían a retomarla. En el mismo sentido, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hijo de [REDACTED] que manifestó conocer a [REDACTED] de vista, vivía enfrente de su negocio, e imagina que su padre y ella tendrían relación sexual, que no sabía si vivieron juntos.

El concepto que [REDACTED] tenía sobre su relación con [REDACTED] es bien distinta: tuvo una relación sentimental con [REDACTED] empezó en el 2008 y terminó a principios de 2019, tenían una relación de pareja, convivían en dos casas, iban a [REDACTED] en vacaciones y estaban siempre juntos, se reunían con su madre en navidades cuando vivía, celebraban cumpleaños, organizaban reuniones en el [REDACTED]. Sostuvo además que el denunciante le regaló las monedas en el año 2016 con la finalidad de quedarse de alguna forma protegida para el caso de que a él le pasara algo.

Y la versión de [REDACTED] en cuanto a este punto es la que ha quedado acreditada de modo contundente por la restante prueba practicada:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que conocía a [REDACTED] de ser amigas y de estudiar juntas en [REDACTED] que conoció a [REDACTED] en 2013, estuvo invitada en su casa en [REDACTED] [REDACTED] y





██████████ tenían relación de pareja, estuvo en 2013 en el ██████████ de ██████████ y fueron invitados en Semana Santa por él. ██████████ vivía en ██████████ pero iba a ██████████. Siguió relatando que sabía que vivía en ██████████ desde su jubilación, que quería que ██████████ fuera a vivir con él, pero ésta no podía irse de ██████████ porque tiene una niña con custodia compartida, por lo que se iba a ██████████ cuando no le correspondía tener a la niña.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ relató que conocía a ambos por ser ██████████ pareja de ██████████ durante muchísimos años. Manifestó que eran una pareja totalmente normal, que fue a casa de ██████████ en varias ocasiones, celebraban los cumpleaños juntos, las comidas juntos, incluso ██████████ le solventó un problema relacionado con una operación en un ojo y lo cuidaba ██████████ que ██████████ vivía en ██████████ en la Calle ██████████ y ██████████ unas veces en esa casa y otras en ██████████ en ██████████. Cuando no iba ella, venía él.

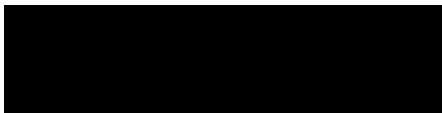
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ manifestó que conocía a ██████████ de haber sido pareja de su amigo ██████████ -obsérvese que hasta una amiga de ██████████ lo contradice en su versión-, que tenían relación de pareja, duró algunos años, pero no sabría decir cuántos. ██████████ estaba en actos que se hicieron en el ██████████ y compartieron actividades juntas, la vio en muchas ocasiones en actividades sociales del ██████████.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████, hija de la acusada, señaló que su madre y ██████████ tuvieron relación de 10 años, vivía con ella en ██████████ e iba todos los veranos a ██████████ y conoció a la empleada del ██████████ y a su madre.

Junto a ello, las numerosas fotografías obrantes en autos (folios 244 a 270) en las que se observa a ██████████ y a ██████████ en varios momentos de su vida cotidiana con amigos y familiares: comidas, estancias en el campo y en la playa y otros muchos eventos.

Y, por último, el contenido de la carta manuscrita cuya autoría reconoció ██████████ en el acto del juicio oral, obrante al folio 271, donde, en junio de 2013, con sus palabras, le viene a expresar el amor que le profesa y su deseo de estar siempre juntos.

En fin, que queda plenamente acreditado que ██████████ y ██████████ tuvieron una relación sentimental, de pareja, estable y duradera, asimilable a la matrimonial, durante diez años, que terminó a principios del año 2019, cosa que negó ██████████. Y siendo ello así, su declaración inculpativa no está dotada



de la credibilidad suficiente para propiciar una sentencia de condena, pues su actitud de cara a la consideración del tipo de relación que tuvo con [REDACTED] iguala su credibilidad a la de la acusada, de modo que al existir versiones contrapuestas, sin que existan motivos -por lo ya expuesto- para dotar de mayor verosimilitud a la incriminatoria en detrimento de la exculpatoria, la regla valorativa antes aludida, "in dubio pro reo", a utilizar por el juzgador a la hora de apreciar en conciencia las pruebas practicadas, impide dictar una sentencia de condena.

SEGUNDO.- Conforme a la dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **ABSOLVER y ABSUELVO** libremente a [REDACTED] [REDACTED] del delito de hurto y del alternativo de apropiación indebida de que venía siendo acusada en el presente procedimiento, con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que, en su caso, deberá de formalizarse mediante escrito presentado ante este Juzgado en un plazo de **DIEZ DÍAS** contados a partir del siguiente al de su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.